

LAT  
56

66  
B. 1. 1

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CXI — MES I

Caracas: viernes 14 de octubre de 1983

Número 32.832

### SUMARIO

#### Oficina Central de Estadística e Informática

Resolución por la cual se ordena la publicación en el Taller Gráfico de la Oficina Central de Estadística e Informática, el Boletín de Indicadores de Coyuntura N° 18 correspondiente al Tercer Trimestre de 1983.

#### Ministerio de Relaciones Interiores

Resolución por la cual se confiere la Condecoración de la "Orden del Libertador", en su Primera Clase (Gran Cordón), al ciudadano Louis Tratlong Bonicel, Hermano Nectarario María.

Resolución por la cual se confiere la Condecoración de la "Orden del Libertador", en su Segunda Clase (Gran Oficial) al ciudadano Hermano Gaudencio Salán García.

#### Ministerio de Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se confiere la Condecoración de la "Orden Francisco de Miranda", en su Primera Clase, al Honorable señor Allan Louisy, ex Primer Ministro de Santa Lucía.

#### Ministerio de Hacienda

Resolución por la cual se dispone que los títulos de la Deuda Pública denominados en moneda extranjera a que se refieren los considerandos de esta Resolución, entregados al Instituto Nacional de Obras Sanitarias, podrán ser utilizados para los fines indicados en la Resolución N° 1.723 del 3 de junio de 1983 para cancelar a Instituciones bancarias nacionales, las obligaciones que haya contraído el Instituto Nacional de Obras Sanitarias, en forma de cartas de crédito abiertas para financiar la adquisición, montaje y puesta en marcha de equipos para la Estación de Bombeo de Taguaza.

Resolución por la cual se concede prórroga solicitada a la Entidad de Ahorro y Préstamo "La Vivienda".

#### Ministerio de Fomento

Resolución por la cual se confirma una multa.

#### Ministerio de Educación

Resoluciones por las cuales se confiere la Condecoración de la "Orden Andrés Bello", en la Clase de Banda de Honor, a los ciudadanos que en ellas se mencionan.

#### Consejo Nacional de Universidades

Resolución por la cual se dictan las Normas para la Acreditación de Estudios para Graduados.

#### Ministerio del Trabajo

Resoluciones por las cuales se confiere la Condecoración "Orden al Mérito en el Trabajo", en su Primera, Segunda y Tercera Clase, a los ciudadanos que en ellas se mencionan.

Resolución por la cual se confiere la Condecoración "Orden Primero de Mayo", en su Primera Clase, a los ciudadanos que en ella se mencionan.

#### Ministerio de Justicia

Resolución por la cual se designa al abogado Víctor Hugo Barone, actualmente Consultor Jurídico de este Ministerio, Encargado de la Dirección del Cuerpo Técnico de Policía Judicial.

Resolución por la cual se designa al abogado Gilberto Sánchez Araujo, actualmente Director de Justicia y Cultos de este Ministerio, Encargado de la Dirección de Registros y Notarías.

Resolución por la cual se nombra Registrador Subalterno del Distrito Bruzual del Estado Anzoátegui, a la ciudadana Irene Rodríguez de Ramos. — (Se reimprime por error de copia).

Resolución por la cual se crea un establecimiento penitenciario que se denominará Centro Penitenciario Metropolitano, con sede en las inmediaciones de Santa Teresa del Tuy, Municipio San Francisco de Yare, Distrito Lander, Estado Miranda.

Resolución por la cual se crea un establecimiento penitenciario que se denominará Centro Penitenciario Aragua, con sede en el Municipio Tocorón, Distrito Zamora del Estado Aragua.

Resolución por la cual se crea un establecimiento penitenciario que se denominará Internado Judicial Capital, con sede en el sitio denominado El Rodeo, Municipio Erlon, Distrito Guaremas del Estado Miranda.

Resolución por la cual se nombra a la ciudadana abogada Arlenis Piña Bueno, Notario Público de la Notaría Pública de Coro, Estado Falcón, con carácter Interino.

#### Fiscalía General de la República

Resolución por la cual se designa un Suplente Especial.

#### Consejo de la Judicatura

Resolución por la cual se hacen designaciones de Jueces. — (Se reimprime por error de copia).

Resoluciones por las cuales se hacen designaciones de Defensores de los Presos, Jueces y Suplentes.

Avisos

### OFICINA CENTRAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA

República de Venezuela. — Presidencia de la República. — Oficina Central de Estadística e Informática. — Número 112. — Caracas, 14 de octubre de 1983. — 173° y 124°

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Estadística y Censos Nacionales y en concordancia con lo previsto en los ordinales 1° y 2° del artículo 49 de la Ley Orgánica de la Administración Central,

#### Resuelve:

Publíquese en el Taller Gráfico de la Oficina Central de Estadística e Informática, el Boletín de Indicadores de Coyuntura N° 18 correspondiente al Tercer Trimestre de 1983. De conformidad con el artículo 17 de la Ley de Publicaciones Oficiales, téngase como Oficial dicha edición que constará de un mil (1.000) ejemplares.

Comuníquese y publíquese.

Ofelia Rodríguez de Supelano,  
Jefe (E) de la Oficina Central  
de Estadística e Informática

### MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES

República de Venezuela. — Ministerio de Relaciones Interiores. — Dirección del Ceremonial y Acervo Histórico de la Nación. — Número 87. — Caracas, 11 de octubre de 1983. — 173° y 124°

#### Resuelto:

El ciudadano Presidente de la República, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 26 de la Ley sobre la Condecoración de la "Orden del Libertador", previo el voto favorable del Consejo, concede la Condecoración de la misma en su Primera Clase (Gran Cordón), al ciudadano Louis Tratlong Bonicel, Hermano Nectarario María.

Comuníquese y publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,

LUCIANO VALERO,  
Ministro de Relaciones Interiores

República de Venezuela. — Ministerio de Relaciones Interiores. — Dirección del Ceremonial y Acervo Histórico de la Nación. — Número 88. — Caracas, 11 de octubre de 1983. — 173° y 124°

#### Resuelto:

El ciudadano Presidente de la República, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 26 de la Ley sobre la Condecoración de la "Orden del Libertador", previo el voto favorable del Consejo, concede la Condecoración de la misma Orden en su Segunda Clase (Gran Oficial), al ciudadano Hermano Gaudencio Salán García.

Comuníquese y publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,

LUCIANO VALERO,  
Ministro de Relaciones Interiores

Por cuanto el salchichón Milano tiene fijado por la Compañía Venezolana Empacadora el precio de venta al público de Bs. 55 el kilogramo.

Por cuanto el representante de la Panadería y Pastelería "La Hacienda de Oro", S. R. L., admitió que el salchichón se vendía a Bs. 60 el kilogramo, o sea por encima de su precio máximo establecido.

Por cuanto del estudio del expediente se evidencia que la empresa sancionada infringió el artículo 1º del Decreto N° 1.849, al aumentar por su cuenta y sin autorización de este Despacho, el precio máximo del salchichón.

Por cuanto del estudio del expediente se desprende que la sanción fue impuesta tomando en cuenta que el mencionado establecimiento es reincidente en la infracción de las normas que rigen la protección del consumidor.

Este Despacho, en uso de las atribuciones legales que le han sido conferidas.

**Resuelve:**

Confirmar la decisión emanada de la Superintendencia de Protección al Consumidor, en fecha 7 de abril de 1983, mediante la cual se impuso al establecimiento comercial denominado Panadería y Pastelería "La Hacienda de Oro", S. R. L., ya identificada, multa por la cantidad de diez mil bolívares (Bs. 10.000).

Comuníquese y publíquese.

JOSE E. PORRAS OMAÑA.  
Ministro de Fomento

## MINISTERIO DE EDUCACION

República de Venezuela. — Ministerio de Educación. — Dirección General del Ministerio. — Número 310. — Caracas, 10 de octubre de 1983. — 173º y 124º

**Resuelto:**

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, oída la opinión del Consejo de la "Orden Andrés Bello" y cumplidas como han sido las demás formalidades legales y reglamentarias pertinentes, se confiere la Condecoración de la citada Orden en la Clase de Banda de Honor, a los siguientes ciudadanos:

Agustina Martín de Yánez (Ascenso) y Lino Rodríguez Arias Bustamante.

Comuníquese y publíquese.

FELIPE MONTILLA ORTEGANA.  
Ministro de Educación

República de Venezuela. — Ministerio de Educación. — Dirección General del Ministerio. — Número 311. — Caracas, 11 de octubre de 1983. — 173º y 124º

**Resuelto:**

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, oída la opinión del Consejo de la "Orden Andrés Bello" y cumplidas como han sido las demás formalidades legales y reglamentarias pertinentes, se confiere la Condecoración de la citada Orden en la Clase de Banda de Honor, al ciudadano Alejandro Avilés.

Comuníquese y publíquese.

FELIPE MONTILLA ORTEGANA.  
Ministro de Educación

República de Venezuela. — Ministerio de Educación. — Dirección General del Ministerio. — Número 312. — Caracas, 13 de octubre de 1983. — 173º y 124º

**Resuelto:**

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, oída la opinión del Consejo de la "Orden Andrés Bello" y cumplidas como han sido las demás formalidades legales

y reglamentarias pertinentes, se confiere la Condecoración de la citada Orden en la Clase de Banda de Honor (por ascenso), a Monseñor Miguel Antonio Salas.

Comuníquese y publíquese.

FELIPE MONTILLA ORTEGANA.  
Ministro de Educación

República de Venezuela. — Consejo Nacional de Universidades. — Caracas, 30 de setiembre de 1983. — 173º y 124º

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 25, en concordancia con el numeral 3º del artículo 20 de la Ley de Universidades, se dictan las siguientes

### NORMAS PARA LA ACREDITACION DE ESTUDIOS PARA GRADUADOS

#### CAPITULO I

##### Disposiciones Generales

Artículo 1º—Las presentes Normas señalan los requisitos mínimos que el Consejo Nacional de Universidades (CNU) exigirá a las instituciones para la acreditación de los programas de postgrado de Especialización, Maestría y Doctorado, sin perjuicio de otras exigencias que cada Institución, en uso de su autonomía, pueda establecer.

Artículo 2º—Los estudios de postgrado tendrán como finalidad contribuir al mejor conocimiento de las ciencias naturales, ingeniería y ciencias sociales, mediante el análisis de los aportes en el ámbito nacional y universal.

Artículo 3º—Son estudios de postgrado aquellos que se realizan después de la obtención del título de licenciado o su equivalente obtenido en instituciones de educación superior venezolanas o extranjeras de reconocido prestigio académico cuyo curriculum contemple estudios de una duración mínima de cuatro años, y que cumplan con las disposiciones de estas Normas.

Artículo 4º—De acuerdo con el propósito específico y la categoría académica de los mismos, los estudios de postgrado se clasifican en:

1. Estudios conducentes a un título académico:

- De Especialización Profesional;
- De Maestría;
- De Doctorado.

2. Estudios no conducentes a un título académico:

- De Ampliación;
- De Actualización;
- De Perfeccionamiento;
- De Programas de entrenamiento de Post-Doctorado.

#### CAPITULO II

##### De la Competencia Institucional

Artículo 5º—El desarrollo de los estudios y programas de postgrado conducente a títulos o grados académicos es competencia exclusiva de las universidades y de aquellas instituciones que hayan sido expresamente autorizadas por el Consejo Nacional de Universidades.

Parágrafo Unico: El otorgamiento del título de Doctor es competencia exclusiva de las Universidades.

Artículo 6º—Para el desarrollo de programas de postgrado conducentes a títulos académicos se requiere que la unidad ejecutora satisfaga las condiciones mínimas que establezca el Consejo Universitario o su equivalente de la institución de educación superior promotora.

Artículo 7º—En las Instituciones que ofrezcan estudios de postgrado conducentes a títulos académicos existirá,

adscrito al Vice-Rectorado Académico o su equivalente, un organismo de coordinación de los Estudios de Postgrado con las siguientes atribuciones:

1. Velar por el cumplimiento de las decisiones del Consejo Universitario o su equivalente, sobre la materia.
2. Organizar y armonizar conforme a las mismas, los programas de postgrado.
3. Servir de órgano de consulta al Consejo Universitario o su equivalente.
4. Llevar el registro de la información sobre las actividades de postgrado en la institución.
5. Las demás que le señale el reglamento de la institución respectiva.

Artículo 8º.—Las instituciones deberán enviar al Consejo Nacional de Universidades para su información, antes de su ejecución, los proyectos de los programas de postgrado conducentes a títulos académicos.

Artículo 9º.—El Consejo Nacional de Universidades acreditará los programas de postgrado, oída la opinión del Consejo Consultivo Nacional de Estudios para Graduados.

Parágrafo Unico: La acreditación de un programa de postgrado debe ser renovada cada cinco (5) años, previa evaluación interna del mismo por la institución ejecutora y evaluación externa realizada por el Consejo Consultivo Nacional de Estudios para Graduados.

### CAPITULO III Del Consejo Consultivo

Artículo 10.—El Consejo Consultivo Nacional de Estudios para Graduados es el órgano asesor del Consejo Nacional de Universidades en materia de postgrado.

Artículo 11.—El Consejo Consultivo Nacional de Estudios para Graduados, estará integrado por ocho (8) miembros: 5 expertos en la materia propuestos por el Núcleo de Vice-Rectores Académicos al Consejo Nacional de Universidades; 1 representante del CONICIT designado y 1 representante de FUNDAYACUCHO designados por sus respectivos organismos y el Director General Sectorial de Educación del Ministerio de Educación.

Artículo 12.—El Consejo Consultivo Nacional de Estudios para Graduados tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Servir de órgano asesor al Consejo Nacional de Universidades en todo lo relativo a los estudios de postgrado en el país. En el ejercicio de sus atribuciones podrán hacer recomendaciones sobre políticas y prioridades al Consejo Nacional de Universidades;
- b) Servir de centro de información sobre las actividades de postgrado que realizan las Instituciones del país;
- c) Resolver las consultas que, en materia de estudios de postgrado, sometan las instituciones de educación superior;
- d) Estudiar y proponer al Consejo Nacional de Universidades, créditos y procedimientos para la acreditación de los programas de postgrado;
- e) Estudiar, a solicitud del Consejo Nacional de Universidades, los programas de postgrado, que sean presentados a éste para su acreditación;
- f) Hacer las recomendaciones dirigidas a armonizar los programas de postgrado, para evitar que éstos conduzcan a una diversificación excesiva y a la duplicación innecesaria de esfuerzos.

### CAPITULO IV

#### De la Organización de los Estudios para Graduados

Artículo 13.—Los estudios de Especialización Profesional tienen como objetivo proporcionar los conocimientos y el adiestramiento necesario para la formación de expertos, de elevada competencia, en un área específica de una profesión determinada.

Los Estudios de Especialización conducen al título de Especialista.

Artículo 14.—Los Estudios de Especialización comprenden un mínimo de 24 créditos en asignaturas u otras actividades de postgrado, contenidas en el programa correspondiente.

Artículo 15.—Los Estudios de Maestría comprenderán un conjunto de asignaturas y de otras actividades organizadas en un área específica del conocimiento, destinadas al estudio profundo y sistematizado de la misma y a la formación metodológica para la investigación.

Los estudios de Maestría conducen al título de Magister.

Artículo 16.—Para obtener el título de Magister se exigirá la aprobación de un número de créditos no inferior a 24 y un trabajo de grado.

Parágrafo Unico: El trabajo de grado será un estudio que demuestre el dominio de los métodos de investigación propios del área del conocimiento respectivo. Su presentación y aprobación deberán cumplirse en un plazo máximo de cuatro (4) años a partir del inicio de los estudios.

Artículo 17.—Los Estudios de Doctorado tienen por finalidad la capacitación para la realización de trabajos de investigación originales que constituyan aportes significativos al acervo del conocimiento en un área específica del saber. Estos estudios darán opción al título de Doctor con la mención correspondiente.

Artículo 18.—Para obtener título de Doctor se exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) El cumplimiento de actividades previamente consideradas por el organismo de coordinación de estudios del postgrado, de la institución y aprobadas por el Consejo Universitario respectivo, cuyo valor mínimo será 45 créditos;
- b) La presentación y aprobación de la tesis doctoral, en examen público y solemne, conforme a lo señalado en el artículo 160 de la Ley de Universidades y a las disposiciones del presente Reglamento;
- c) El conocimiento instrumental de otro idioma además del castellano, según exija el programa respectivo;
- d) Los demás que exija el programa de doctorado respectivo.

Artículo 19.—La tesis doctoral consistirá en una investigación, que constituya un aporte significativo al conocimiento y demuestre la independencia de criterio de su autor. La tesis deberá ser preparada expresamente para la obtención del Doctorado y se presentará dentro de los plazos que establezca la Universidad respectiva.

Artículo 20.—Cada universidad reglamentará la relativo a la Tesis doctoral. En cualquier caso deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Los miembros del jurado deberán poseer el título de doctor, o ser de reconocida autoridad en la materia sobre la que versa la tesis doctoral respectiva;
- b) Uno de los miembros del jurado deberá pertenecer a una institución distinta a la universidad otorgante del título;
- c) El veredicto del jurado será inapelable e irrevocable.

Artículo 21.—Sin perjuicio de los requisitos exigidos en cada caso, los trabajos a que se refieren los artículos 16 y 19, se cumplirán bajo la dirección de un tutor, quien deberá reunir los requisitos exigidos para ser profesor del postgrado correspondiente.

### CAPITULO V

#### Disposiciones Generales

Artículo 22.—Un crédito en una asignatura equivale a una hora semanal de clase teórica o seminario; o a dos horas de clases prácticas o de laboratorio, durante un

periodo de 16 semanas. Los créditos correspondientes otro tipo de actividades serán determinadas en cada caso aprobados por el organismo correspondiente.

Artículo 23.—Cada Institución fijará, de acuerdo con el sistema particular de evaluación aprobado por el Consejo Nacional de Universidades, el promedio ponderado mínimo de calificaciones requerido para obtener el título respectivo.

Artículo 24.—Para obtener el título de Especialistas, Maestros o Doctor, el aspirante deberá haber aprobado la totalidad de los créditos y demás requisitos exigidos por el programa respectivo. Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los créditos deberán ser cursados en la institución que otorga el título.

Artículo 25.—Para ser profesor de cursos de postgrado se requiere poseer un título por lo menos igual al de la categoría correspondiente al curso que se trate, otorgado por una institución de educación superior de prestigio reconocido, y cumplir con los otros requisitos que exija la institución respectiva.

Parágrafo Unico: Excepcionalmente podrán ser designados profesores de los cursos de postgrado quienes, aún sin cumplir con los requisitos anteriormente señalados, se distinguen en actividades relacionadas con el área de conocimientos que aspiran a dictar.

Artículo 26.—La reglamentación de los estudios de postgrado no conducentes a títulos académicos será competencia de cada institución de educación superior.

#### CAPITULO VI Disposiciones Finales

Artículo 27.—Las instituciones que, para la fecha de la aprobación de las presentes Normas, estén dictando programas de postgrado conducentes a títulos académicos, remitirán al Consejo Nacional de Universidades, para su información, los planes de estudio de dichos programas.

Artículo 28.—Según lo dispuesto en el artículo 9º de estas Normas, las instituciones de educación superior que desarrollen estudios de postgrado podrán solicitar, la acreditación de dichos estudios.

Artículo 29.—Los casos no previstos en estas Normas serán resueltos por el Consejo Nacional de Universidades y los Consejos Universitarios según el caso.

Comuníquese y publíquese.

FELIPE MONTILLA ORTEGANA.  
Ministro de Educación  
Presidente del Consejo Nacional  
de Universidades

Alberto Drayer B.  
Secretario Permanente  
Consejo Nacional de Universidades

### MINISTERIO DEL TRABAJO

República de Venezuela. — Ministerio del Trabajo. — Dirección General. — Número 5.065. — Caracas, 10 de octubre de 1933. — 173º y 124º

#### Resuelto:

El ciudadano Presidente de la República, de conformidad con la Ley de la materia y su respectivo Reglamento, ha tenido a bien conferir la Condecoración "Orden al Mérito en el Trabajo", como reconocimiento al mérito acreditado en el cumplimiento de sus labores, a los siguientes ciudadanos:

En su Primera Clase:  
Venancio Palumbo.

En su Segunda Clase:

#### En su Tercera Clase:

Sabulón Salazar Rocca y Eduardo Cabrera Acosta.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RANGEL QUINTERO CASTAÑEDA.  
Ministro del Trabajo

República de Venezuela. — Ministerio del Trabajo. — Dirección General. — Número 5.066. — Caracas, 10 de octubre de 1933. — 173º y 124º

#### Resuelto:

El ciudadano Presidente de la República, de conformidad con la Ley de la materia y su respectivo Reglamento, ha tenido a bien conferir la Condecoración "Orden al Mérito en el Trabajo", como reconocimiento al mérito acreditado en el cumplimiento de sus labores, a los siguientes ciudadanos:

#### En su Primera Clase:

Ramón Guánchez, Urbabo Silva, Armando Rodríguez y Marcos Guánchez.

#### En su Segunda Clase:

Cecilio Narea, Juanita Pinto, Eliud Coronel, Argenis Herrera y Rubén Racamonde.

#### En su Tercera Clase:

Mercedes Acosta, Julio Belisario, Gilberto Brandau, Tomás Niño y Ramón Hilario Guerra.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RANGEL QUINTERO CASTAÑEDA.  
Ministro del Trabajo

República de Venezuela. — Ministerio del Trabajo. — Dirección General. — Número 5.067. — Caracas, 10 de octubre de 1933. — 173º y 124º

#### Resuelto:

El ciudadano Presidente de la República, de conformidad con la Ley de la materia y su respectivo Reglamento, ha tenido a bien conferir la Condecoración "Orden al Mérito en el Trabajo", a las siguientes ciudadanas:

#### En su Primera Clase

María José Fajardo de Febres Pobeda.

#### En su Segunda Clase

Flor García de Guevara, Marta Massabie de Montes de Oca, Graciela Cabrera de Gómez y Christel de González Escobar.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RANGEL QUINTERO CASTAÑEDA.  
Ministro del Trabajo

República de Venezuela. — Ministerio del Trabajo. — Dirección General. — Número 5.069. — Caracas, 11 de octubre de 1933. — 173º y 124º

#### Resuelto:

El ciudadano Presidente de la República, de conformidad con la Ley de la materia, ha tenido a bien conferir la Condecoración "Orden Primero de Mayo", en su Primera Clase, por su reconocida dedicación en pro de los trabajadores y por sus largos años de eficaz y consecuente trabajo y defensa de los derechos sociales, a los siguientes ciudadanos:

José Rodríguez, Carlos Custer, Juan Imilán Paisil, Humberto Soto, Rodolfo Seguell, Eduardo Ríos, Federico Mujica, Oscar Muñoz Barrientos, Hernán Bacza Jara, Santiago Pereira, Ernesto Voguel, Mitil Ferreira, David Tenesaca, Germán Barragán, Alberto Gutiérrez, Alvaro Ramírez Píñilla, Víctor Alfredo Lazo, Roberto Mejía Alarcón, Rufino Brito